

**COMISIONADA PONENTE**

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0720/2019**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

RECURRENTE:**SENTIDO:** ORDENAR y dar vista

En la Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0720/2019**, interpuesto por , en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0408000236518, a través del cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

con fundamento en el Artículo 6 de nuestra carta magna así como el Artículo 7 inciso D numeral referente al derecho de Acceso a la Información solicito de esta autoridad la siguiente información en un periodo de tiempo de 2010 a la fecha:

Del predio ubicado en calle playa cortes N. 415 colonia militar marte en la alcaldía de Iztacalco denominado "el Palacio del Conejo" solicito la el documento que acredite el uso de suelo.

Licencia o manifestación de construcción de dicho predio

Solicito el documento que acredite el Aviso de Seguridad Estructural

Asimismo documento que acredite la constancia de Seguridad Estructural su vigencia y si se encuentra vigente actualmente.

Documento que acredite al corresponsable de seguridad Estructural de ser el caso.

Documento que acredite al D. R. O. (Director Responsable de Obra)

Copia del visto bueno de seguridad y operación

Resultados de las pruebas de carga con fundamento en el Artículo 185 y 186 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal

Deseo saber si cuenta con programa Interno de Protección Civil; de ser el caso solicito copia simple en versión pública del mismo

Requiero el Oficio de autorización del Programa Interno de Protección Civil.

Requiero el Número de folio de registro de programa interno de protección Civil

Requiero la cantidad de visitas de verificación en cualquiera de sus materias para dicho predio

Así mismo requiero copia simple en versión pública de las Ordenes de Visitas de Verificación.

Requiero copia simple de la Declaración de Apertura para dicho predio.

Requiero saber de la Autoridad competente si tiene conocimiento de violación a los derechos humanos de los niños y niñas dentro de dicho predio. De ser el caso requiero copia simple en versión pública de la Información solicitada.

Requiero saber de la autoridad competente si tiene conocimiento o ha recibido denuncia alguna por algún evento, accidente o fallecimiento dentro del predio antes mencionado, de ser afirmativo requiero documentación en versión pública de dichos eventos

Requiero saber si con fundamento Al Acuerdo Numero 357 Por El Que Se Establecen Los Requisitos Y Procedimientos Relacionados Con La Autorización Para Impartir Educación Preescolar o su similar; dicha institución cumple con todos los requisitos para la estancia de niños.

Toda la Información la requiero en copia simple y de ser el caso en versión pública y de acuerdo al ámbito de competencia de la dependencia a la cual ingreso la solicitud Toda la información la requiero con pronunciamiento categórico y con fundamento en los Artículos 200, 206, 209, 211, 212, 213 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ...” (Sic)

II. El ocho de febrero de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado emitió una respuesta a la solicitud de información pública mediante el oficio **AIZT-DEAJ/007/2019** del nueve de enero de dos mil diecinueve en el que a continuación redacta:

“ ...

*En atención a la solicitud INFOMEX 0408000236518, me permito anexar a la presente simple de la respuesta emitida por la Subdirección de Verificación y Reglamentos mediante oficio **SVR/006/2019**.*

Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en la correspondiente al ámbito de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.

Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en Materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra este ente público....” (Sic)

De la misma forma exhibe el oficio SVR/006/2019, del siete de enero de dos mil diecinueve:

“ ...

En referencia a su consulta me permito responder lo siguiente

*Respecto de los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas, esta Subdirección de Verificación y Reglamentos sugiere que la información referente sea solicitada a la **Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Manifestación del Construcción**, dependiente de la Subdirección de Construcción y Desarrollo Urbano, pertenecientes a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía de Iztacalco ubicada en avenida Río Churubusco y calle, Te colonia Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía de Iztacalco Ciudad de México.*

*Respecto de los puntos 9, 10 y 11, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas, esta Subdirección de Verificación y Reglamentos sugiere que la información referente sea solicitada a la **subdirección de protección civil**, de esta Alcaldía de Iztacalco ubicada en avenida Río Churubusco y calle, Te colonia Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía de Iztacalco Ciudad de México.*

*Respecto de los puntos 12 y 13, esta Subdirección de Verificación y Reglamentos ha realizado una exhaustiva, y detallada búsqueda en los archivos del área, obteniendo como resultado que desde la fecha solicitada y hasta el día presente se ha realizado **una Visita de Verificación en materia de Establecimientos Mercantiles**.*

Y se pone a su disposición la copia simple en versión pública de los documentos conducentes.

Respecto del punto 14 con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas, esta Subdirección de Verificación y Reglamentos sugiere que la información referente sea solicitada a la Comisión de Derechos Humanos a Ciudad de México ubicada en Av. Universidad 1449 colonia Axotla C.P. 01030 Alcaldía de Coyoacán Ciudad de México.

Respecto del punto 15 con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas, esta Subdirección de Verificación y Reglamentos sugiere que la información referente sea solicitada a la Agencia del ministerio Público de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, ubicada en la calle sur 157 S/N esquina avenida Te, colonia Bramadero Ramos Millan C.P. 08730 Alcaldía de Iztacalco Ciudad de México.

Respecto del punto 16 con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas, esta Subdirección de Verificación y Reglamentos sugiere que la información referente sea solicitada a la Dirección de Educación Preescolar y Primaria dependiente de la Secretaría de Educación Pública ubicada en avenida Chapultepec número 49 C.P. 06010 Alcaldía de Cuauhtémoc de la Ciudad de México...” (Sic)

También exhibe el oficio [REDACTED], del diez de enero de dos mil diecinueve:

“...
En atención a la solicitud ingresada Vía INFOMEX con número de folio 0408000236518, adjunto al presente, copia simple del oficio [REDACTED] en el que proporciona la respuesta correspondiente
...” (Sic)

Se adjunta el oficio [REDACTED] del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho en el que se advierte lo siguiente:

“...
*atendiendo a su solicitud, de lo que corresponde a esta Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias a mi cargo informa y precisa categóricamente qué, en virtud de haber realizado una búsqueda en los archivos documentales y magnéticos de la Unidad Departamental de Licencias y Manifestaciones de Construcción dependiente de esta Dirección, **no se encontró Registro de manifestación de Construcción del predio ubicado en calle playa cortés N. 415 colonia militar marte en la alcaldía de Iztacalco denominado “el Palacio del Conejo”***
...” (Sic)

Finalmente adjunta los oficios [REDACTED], del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el oficio [REDACTED], del nueve de enero del año en curso, el oficio [REDACTED] del uno de febrero de dos mil diecinueve, el oficio [REDACTED] del catorce de enero del presente, el oficio [REDACTED], del treinta de enero de dos mil diecinueve.

III. El veintiséis de febrero de de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través del sistema electrónico INFOMEX, en los términos siguientes:

“ ...

Con fundamento en el Artículo 234 fracción VI de la Ley de transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se me proporcionó la información en los tiempos establecidos por la ley.

...” (Sic)

IV. El uno de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado, manifestó lo que a su derecho convino.

VI. El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio [REDACTED], de fecha veintiuno del mismo mes y año, a través del cual el Sujeto Obligado, manifestó de nueva cuenta lo que a su derecho convenía.

VII. El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual dio cuenta con las promociones a través de las cuales el Sujeto Obligado manifiesta lo que a su derecho conviene, en relación a la presente omisión de respuesta.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

De la igual manera, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución.

VIII. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente, consisten en las documentales mencionadas, se desahogan por su propia y especial naturaleza; con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la parte recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
--------------------------	---------

“ ... con fundamento en el Artículo 6 de nuestra carta magna así como el Artículo 7 inciso D numeral referente al derecho de Acceso a la Información solicito de esta autoridad la siguiente información en un periodo de tiempo de 2010 a la fecha: <i>Del predio ubicado en calle playa cortes N. 415 colonia militar marte en la alcaldía de Iztacalco denominado "el Palacio del Conejo" solicito la el documento que acredite el uso de suelo.</i> <i>Licencia o manifestación de construcción de dicho predio</i> <i>Solicito el documento que acredite el Aviso de Seguridad Estructural</i> <i>Asimismo documento que acredite la constancia de Seguridad Estructural su vigencia y si se encuentra vigente actualmente.</i> <i>Documento que acredite al corresponsable de seguridad Estructural de ser el caso.</i> <i>Documento que acredite al D. R. O. (Director Responsable de Obra)</i> <i>Copia del visto bueno de seguridad y operación</i> <i>Resultados de las pruebas de carga con fundamento en el Artículo 185 y 186 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal</i> <i>Deseo saber si cuenta con programa Interno de Protección Civil; de ser el caso solicito copia simple en versión pública del mismo</i> <i>Requiero el Oficio de autorización del Programa Interno de Protección Civil.</i> <i>Requiero el Número de folio de registro de programa interno de protección Civil</i> <i>Requiero la cantidad de visitas de verificación en cualquiera de sus materias para dicho predio</i> <i>Así mismo requiero copia simple en versión pública de las Ordenes de Visitas de Verificación.</i> <i>Requiero copia simple de la Declaración de Apertura para dicho predio.</i> <i>Requiero saber de la Autoridad competente si tiene conocimiento de violación a los derechos humanos de los niños y niñas dentro de dicho predio. De ser el caso requiero copia simple en versión pública de la Información solicitada.</i> <i>Requiero saber de la autoridad competente si tiene conocimiento o ha recibido denuncia alguna por algún evento, accidente o fallecimiento dentro del predio antes mencionado, de ser afirmativo requiero documentación en versión pública de dichos eventos</i> <i>Requiero saber si con fundamento Al Acuerdo Numero 357 Por El Que Se Establecen Los Requisitos Y Procedimientos Relacionados Con La Autorización Para Impartir Educación Preescolar o su similar; dicha institución cumple con todos los requisitos para la estancia de niños.</i> <i>Toda la Información la requiero en copia simple y de ser el caso en versión</i>	“ ... Con fundamento en el Artículo 234 fracción VI de la Ley de transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se me proporcionó la información en los tiempos establecidos por la ley. ...” (Sic)
---	---

<i>pública y de acuerdo al ámbito de competencia de la dependencia a la cual ingreso la solicitud Toda la información la requiero con pronunciamiento categórico y con fundamento en los Artículos 200, 206, 209, 211, 212, 213 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ...” (Sic)</i>	
--	--

Los datos señalados se desprenden del formato “Acuse recibo de recurso de revisión” de fecha veintiséis de febrero del año en curso, por medio del cual se presentó el presente medio de defensa y el diverso de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el cual contiene la solicitud realizada por el particular, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Ahora bien, toda vez que de la revisión de las constancias de autos, se aprecia que el promovente se quejó de que no tuvo respuesta a su solicitud de información en los tiempos señalados por la ley, en consecuencia, es posible que con la falta de trámite, el Sujeto Obligado haya incurrido en falta de respuesta a la solicitud de información, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de la Materia, la cual versa al tenor siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

Del precepto transcrito anteriormente, se desprende que se considera **respuesta extemporánea** cuando el Sujeto Obligado, una vez concluido el plazo legal establecido sea omiso en hacerlo, de ese modo se advierte que la respuesta no se recibió de forma alguna en el plazo antes citado.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta en el plazo referido, es

necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitirla; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más.

En tal tenor, ya que en el presente asunto se determinó ampliar el plazo de respuesta, el Sujeto Recurrido contaba con un plazo de **nueve días hábiles más** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el mismo**, tomando en consideración que, como antes ya quedó determinado, este era de **dieciocho días hábiles**.

Ahora bien, es necesario resaltar que el promovente ingresó su solicitud a través del sistema INFOMEX el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, teniéndola por presentada el nueve de enero del año en curso, la cual fue registrada por el personal de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y se le generó acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio numero 0408000236518.

Así mismo, de acuerdo al plazo señalado en el acuse del recurso de revisión, el Sujeto Obligado tenía hasta el día cinco de febrero de dos mil diecinueve, para dar respuesta a la solicitud de información pública, por lo que en consecuencia, el veintiséis de febrero de este mismo año, el particular presento recurso de revisión ante este instituto.

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma de como el Sujeto Obligado, debió realizar las notificaciones en relación con la solicitud de información pública que dio origen al presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones por el sistema electrónico INFOMEX.

Ahora bien, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la

solicitud de información, tomando en consideración el numeral décimo octavo del **PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN RELACIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que indica:

DÉCIMO OCTAVO.- Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta, de conformidad con lo señalado en los artículos 234, fracciones VI y X, y 235 de la Ley de Transparencia, en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el Sujeto Obligado no haya emitido ninguna respuesta.

Y que en el inciso de su artículo décimo noveno, fracción III ordena:

DÉCIMO NOVENO.- En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos contemplados en el numeral anterior, la Dirección, en términos de los artículos 238 y 252 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:

(...)

III. En caso de dictarse acuerdo admisorio, la Dirección acordará lo siguiente:

a) Requerir al Sujeto Obligado para que alegue lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de cinco días hábiles, debiendo manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada;

Ahora bien, respecto al plazo que el Sujeto Obligado tuvo para dar respuesta a la solicitud inicial de información era de **dieciocho días hábiles**, para ello, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0408000236518	20/12/2018 (veinte de diciembre de dos mil dieciocho).

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el veinte de diciembre de dos mil dieciocho teniéndose por recibida el nueve de enero de dos mil diecinueve. Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que señala:

5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

De igual manera, los recursos de revisión recibidos mediante el módulo electrónico de INFOMEX después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos o en días inhábiles, se considerarán presentados el día hábil siguiente. Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efectos el día hábil siguiente de haberse efectuado por parte de la Oficina de Información Pública, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente de haber surtido efectos, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.”

En ese sentido, de los antecedentes obtenidos del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **diez de enero al cinco de febrero de dos mil diecinueve**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, a través del Sistema INFOMEX de la Ciudad de México*, los cuales prevén:

5....

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

33. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ..."*

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad."

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió porque el Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada, dentro del plazo legal de nueve días más nueve días más de ampliación, revirtiendo la carga de la prueba al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales prevén:

Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282. *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."*

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, resulta oportuno mencionar que de la revisión de las actuaciones del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, se advierte que emitió respuesta ante la solicitud de información extemporáneos, siendo que el medio señalado para recibir notificaciones durante el procedimiento fue correo electrónico, razón por la cual dicha actuación puede configurar la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, resulta conveniente citarlo:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

Lo anterior se contempla como una **falta de respuesta** del Sujeto Obligado, misma que no está ajustada a derecho, y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para mayor referencia, los artículos antes referidos se transcriben de manera literal

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

La anterior actuación está tipificada en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como falta de respuesta, pues la fracción I, de su artículo 235, cataloga como tal, cuando el Sujeto Obligado concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública, no haya emitido ninguna respuesta, tal cual sucedió en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud de información pública en análisis, pues como quedó anteriormente precisado, su respuesta es materialmente una omisión.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción I del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se citó de manera textual párrafos arriba.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de omisión de respuesta previsto en la fracción I, **artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, 252 del mismo ordenamiento legal,

resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de información que le fue planteada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la

respuesta que entregue el Sujetos Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO